



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 02-2022-00151-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ELMER ENRIQUE FAJARDO PASSO ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (SEDE RIOHACHA) VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, se resumen, que durante el segundo semestre del año 2016 ingresó como estudiante de Ingeniería Electromecánica, al área de pregrado de la universidad Antonio Nariño sede Riohacha, con código de estudiante asignado 21131622518.

Agrega que fue escogido en el segundo semestre del 2016 como beneficiario del convenio de cooperación de asociación institucional entre la gobernación de La Guajira - Universidad Antonio Nariño, sustentado en las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008 y reglamentada por el Decreto 205 del 2017, afirma que en dicho convenio se estableció unas becas y subsidios en favor de estudiantes de educación superior y según el convenio suscrito entre las partes la gobernación de La Guajira asumiría el 50%, la universidad el 25% y el estudiante el 25% restante del valor total de la matrícula por semestre.

Afirma que culminó el pregrado durante el segundo semestre del año 2021, cumpliendo cada semestre con la responsabilidad asumida al suscribir el convenio, alega que canceló de manera puntual e ininterrumpida cada semestre el valor correspondiente al 25% acordado que debía pagar como estudiante, sin adeudar a la fecha de culminación de su estudio concepto alguno de los que tenía por obligación al firmar el convenio.

Refiere que, como estudiante egresado de pregrado de la carrera de Ingeniería Electromecánica de la universidad Antonio Nariño sede Riohacha, después de haber trabajado su proyecto de grado junto a su compañero Robinson Evans Puentes, pudieron sacarlo adelante y fueron calificados con 4.3 en su sustentación, proceso con el que terminó todos los créditos y requisitos académicos exigidos por la universidad para optar por el título de Ingeniero Electromecánico.

Alega que sustentado y aprobado el proyecto de grado la coordinadora de Ingeniería Electromecánica, le solicitó vía correo electrónico realizar el diligenciamiento de los requisitos exigidos para obtener grado.

Expresa que al culminar con todo su proceso académico de manera satisfactoria solo le restaba esperar el grado, pero es allí donde nacen sus problemas pues al no haberse cancelado por el departamento de La Guajira el 50% correspondiente de cada semestre a la universidad Antonio Nariño, esta universidad le limita su derecho a recibir grado como Ingeniero Electromecánico y a su vez sus derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, educación, libertad de escoger profesión u oficio, enseñanza, al trabajo, aprendizaje e investigación, cátedra entre otros.



Alega que no puede la Universidad Antonio Nariño, después de haber suscrito el referido convenio donde él cumple a cabalidad con la obligación que a él se le imponía, exigirle el pago de lo adeudado por el departamento de La Guajira ya que está en últimas es quién tiene la deuda de los semestres con la institución, resalta que la universidad tiene los medios para hacer exigibles lo que le adeudan al departamento, sin que sea afectado con la negociación o proceso de cobro, por ello no ve viable el que se le niegue su derecho a grado.

Afirma que en aras de obtener una respuesta del porque no avanza el proceso para obtener su grado, se ha comunicado vía telefónica y presencial con la universidad Antonio Nariño sede Riohacha La Guajira, obteniendo como respuesta que la gobernación del departamento de La Guajira no ha cumplido con su parte del convenio, por lo que hasta que la misma no esté al día con la obligación adquirida con el convenio, no podrá obtener el título profesional de Ingeniero Electromecánico, situación que dice se viene presentando de manera reiterativa con muchos estudiantes que alega fueron escogidos para ser beneficiario del FONEDUC y los han conminado a suscribir un pagaré a favor de la universidad Antonio Nariño en aras de garantizar el pago que debió o debe hacer el departamento de La Guajira, qué es en última la obligada a cancelar los valores adeudados en razón al convenio antes mencionado, configurando así una vulneración a sus derechos.

Afirma que todo ese proceso es un tema interadministrativo universidad Antonio Nariño y departamento de La Guajira que no debe ser resuelto sino por ellos mismo y no debe afectar al beneficiario o alumno como en este caso está sucediendo, pues el departamento alega que han cumplido a cabalidad con el convenio suscrito y en la universidad por el contrario informa de que el departamento no ha no ha cumplido con el mismo y por ello la negativa otorgarle grado.

Alega que la universidad lo tiene bloqueado del portal web de la misma y al igual prácticamente le obligó a firmar un pagaré título valor en blanco para asegurar la deuda que el departamento tiene respecto de sus matrículas académicas, amenazándolo con hacerse exigible dicho pagaré por vía judicial cuando esa deuda no les atribuye y exigible por las condiciones en las cuales firmó el convenio 041 de 2015.

Afirma que el 21 de febrero 2022 presentó derecho de petición ante la universidad Antonio Nariño para que se le otorgará el derecho a grado, no obstante, hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte de dicha universidad lo que también dice afecta su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, solicita respetuosamente se tutelen sus derechos a la igualdad, a la educación, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad de enseñanza, petición, al trabajo, al aprendizaje e investigación y cátedra; con ello en consecuencia, se ordene de manera inmediata la Universidad Antonio Nariño que en el menor tiempo posible a partir de la notificación de la sentencia, se sirvan expedirle recibo de pago de derecho agrado y otorgar título profesional como Ingeniero Electromecánico al señor Elmer Enrique Fajardo Passó, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.851.686 de Riohacha La Guajira, bien sea en ceremonia de grado o por ventanilla.

Con la solicitud se presentó copia:

Convenio de cooperación y asociación número 041 de 2015 que busca prestar el servicio de educación superior profesional universitaria técnica tecnológica y profesional a estudiantes guajiros y foráneos que hayan cursado en el departamento el nivel educativo de media en institución educativa provenientes del mismo dentro de la metodología de educación presencial abierta y a distancia y que cumpla con los requisitos exigidos y se matriculen en la Universidad Antonio Nariño. Convenio que se fija como plazo 6 meses.



Ordenanza 232 de 2008 por medio de la cual se modifica la Ordenanza 214 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Evaluación de proyecto de grado.

Hoja Académica.

Pantallazo de correo electrónico el 19 de julio de 2019 donde el director de la sede Nelson Enrique Manjarrez Serna, informa sobre el mantenimiento del convenio con el departamento de la guajira.

Comunicado de la universidad Antonio Nariño el 11 de diciembre de 2019 en que se le informa a la comunidad estudiantil que a esa fecha no había información sobre la ordenanza 214 firmada entre la universidad del departamento de La Guajira, por lo cual para poder seguir con la continuidad académica debería soportarse la matrícula financiera con la firma de un pagaré.

Derecho de petición fecha 2 febrero 2022 a través del cual el accionante solicita se tomen las medidas necesarias contra el departamento de La Guajira, para que esté cumpla con la obligación a su cargo respecto al convenio de cooperación y asociación institucional entre el departamento y la universidad Antonio Nariño sustentado en la ordenanza 214 de 2007 y 232 de 2008 y reglamentada por el decreto 205 de 2007. Solicitando de manera comedida a la directiva de la universidad Antonio Nariño otorgar grado al señor Elme Enrique Fajardo Passo identificado con cédula de ciudadanía 1.118.861.686 y culminará así la meta propuesta al iniciar su carrera, que es tener su título académico de ingeniería electromecánica.

Pantallazo de envío de un derecho de petición poco visible donde no se puede detallar a quién fue dirigido ni la fecha de envío del mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 6 de abril de 2022, otorgándole un término al accionado Universidad Antonio Nariño y vinculados a la presente acción de tutela para el caso Departamento de La Guajira, Asamblea Departamental de La Guajira, Personería Distrital de Riohacha y Secretaría de Educación Departamental, para que ejercieran su derecho de defensa, aportándose en el expediente digital constancia de que hicieron entrega del traslado aportado por el accionante, a través de los correo de notificaciones.

En el informe solicitado por el Despacho, la **Universidad Antonio Nariño** a través de apoderado Elkin Leonardo Castañeda Ramos, expuso se resume:

Qué se permite anexar informe rendido por la directora de la oficina de crédito y cartera de la universidad donde se relaciona detalladamente el valor de lo pagado y adeudado por el accionante Elmer Enrique Fajardo Passo, siendo importante precisar que a la fecha presenta deuda por concepto de matrículas.

En ese mismo sentido precisa transcribir el informe rendido por la dirección de la oficina de registro y control académico, en donde alega se evidencia el estado académico en el programa Ingeniería Electromecánica plan de estudio 330, revisado el sistema de la universidad virtual, culminó el plan de estudio en el segundo periodo académico 2021 en fecha 8 de febrero 2022



se ingresa para proceso de grado o envío de diplomas de fecha 14 de mayo de 2022 proceso en el cual en fecha 21 de febrero 2022 y la oficina de crédito y cartera le indica que no cumple con el proceso, bajo la observación de que la estudiante presenta deuda por concepto de saldo de matrículas.

Por otro lado, anota que el accionante hace uso indebido de la acción constitucional al pretender por vía de tutela se ordene modificar los archivos contables de la universidad con el fin desaparecer la deuda que registra por concepto de matrícula, para en su lugar, se diga que estás a paz y salvo, pretensión que alegan es totalmente improcedente.

Resalta que el departamento de La Guajira por intermedio del FONEDUG seleccionó algunos estudiantes de la universidad Antonio Nariño, entre ellos, al accionante para el ofrecimiento auxilio educativo contemplan ordenanza 214 y 232 de 2008 y el decreto 205 de 2007, es así como a la fecha se la deuda a la universidad una suma superior a los 5.074.700.280 millones de peso, valor que no ha sido cancelado por dicho ente territorial ni por los estudiantes, ocasionándoles un perjuicio económico a esa institución educativa por cuánto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello el desarrollo de la actividad proyectada para la adecuada prestación del servicio educativo en esa región del país.

Resaltan que el departamento de La Guajira, en trámite de tutela que se han surtido en casos similares en otro despacho ha venido faltando a la verdad, al contestar que ha cancelado las acreencias, lo que dicen no es cierto.

Afirma que es cierto que entre la universidad Antonio Nariño y el departamento de La Guajira no se celebró convenio escrito para cubrir el pago del 50% del valor de la matrícula de los estudiantes que seleccionaba en cada semestre el ente departamental para el ofrecimiento del citado beneficio, omisión contractual de la cual pretenden ampararse en la actualidad para negar la existencia de la obligación y no efectuar el pago de lo adeudado, afectando directamente el presupuesto esa institución y a la población que se beneficia del servicio educativo otorgado por la universidad.

Adicional a lo anterior, afirma se debe tener en cuenta que la universidad Antonio Nariño es una institución de educación superior de carácter privado la cual ofrece diversos programas académicos que tiene un costo académico que debe ser asumido por los estudiantes quienes deciden sobre las opciones para cubrir el monto a la matrícula, bien sea mediante créditos, auxilios becas o pago directo, decisión que corresponde única y exclusivamente a la esfera del estudiante.

Resalta que actualmente los estudiantes que sean beneficiados de los servicios educativos prestados por la institución en esta región, está acudiendo de forma masiva acción de tutela para pedir el pago de los valores adeudados por concepto de matrícula, tramite en los cuales el ente departamental se ha limitado a desconocer tales obligaciones, tutela que en su mayoría han sido negada por la primera y segunda instancia adicional a ello, la Corte Constitucional actualmente surte el trámite revisión de las acciones constitucionales falladas sobre este asunto en la ciudad de Riohacha y las cuales fueron acumuladas para tal fin bajo el expediente T8441 125 acumulados al expediente T8284 856.

Considera que no es procedente acceder a la pretensión del accionante por cuanto a la fecha registra un saldo pendiente de pago por concepto de matrícula, siendo improcedente acudir a este mecanismo constitucional para evadir el pago de su obligación contractual e incumplir así las obligaciones del reglamento estudiantil que exige como requisito estar a paz y salvo por todo concepto con la universidad.



En atención a los argumentos anteriormente expuestos, solicitó se niegue la tutela de los derechos invocados por el accionante.

Por su parte el **Departamento de La Guajira**, manifestó a través de su Oficina Jurídica, se destaca que la Asamblea Departamental de La Guajira expidió la ordenanza 214 del 2007 por medio de la cual se establece una política general de ayuda, becas, subsidios a la educación superior pública y ciclo complementario de normalista superior certificado por el ministerio educación nacional y se crea el fondo educativo de apoyo y ayuda para la educación superior pública y ciclo complementario de normalista superior asentado en el departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Con el objeto de facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes de La Guajira a la educación superior pública, la cual fue modificada mediante Ordenanza 232 de 2008 en su artículo 4, describe titularidad y beneficiario, siendo titular del derecho a las ayudas, becas y subsidios todo bachiller que haya cursado el último año lectivo en una institución de educación pública o privada del departamento de La Guajira y sea admitido en una institución de educación superior pública debidamente reconocida por el ministerio educación nacional que tenga su sede principal, subsedes y/o extensiones en el departamento de la Guajira.

Qué viendo la necesidad de aportar para que los jóvenes pudieran acceder a la educación superior en el año 2015 la administración departamental realizó alianzas privadas materializada mediante el convenio de cooperación y asociación 041 de 2015 celebrado con la universidad Antonio Nariño, cuyo objeto fue prestar el servicio educación superior profesional universitario técnico tecnológico profesional a estudiantes Guajiro y foráneos que hubieren cursado en el departamento el nivel educativo de la media en instituciones educativas proveniente el departamento de La Guajira, dentro de la metodología educación presencial abierta y a distancia que cumpla con los requisitos exigidos y se matricularon en la universidad Antonio Nariño en el componente de alianza público-privada para el desarrollo con el departamento de la Guajira, para adelantar el estudio educativo que ofertará en ese momento la universidad Antonio Nariño Regional Guajira, por un valor de 1.000 millones de pesos y un plazo estipulado de 6 meses que inició el 22 de junio de 2015 con periodo de finalización en el mes de diciembre del mismo año.

Manifestado lo anterior, señala que si en un momento existió el convenio que favoreció estudiantes que decidieron ingresar a la universidad privada Antonio Nariño, que presta su servicio educación reconocido por la ley 30 de 1992, ese convenio contó con una fecha de inicio pero también con una fecha de terminación, pues inició el 22 de junio de 2015 y terminó en diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, alega que no puede el departamento entrar a responder por decisiones de esa entidad educativa de seguir recibiendo estudiante bajo esos supuestos beneficio toda vez que había expirado el mencionado convenio a la fecha de diciembre 2015, situación que acarreado innumerable acciones legales como está, que por errores administrativo de esa universidad de seguir recibiendo estudiante y beneficiando unilateralmente a los mismos basándose en ese convenio inicial y también respaldados en las ordenanzas 214 y 232 lo que afirma no debía realizar, pues estas últimas ordenanzas son claras y explicativas indicando hacia qué estudiante va dirigido el beneficio de la gratuidad de la educación superior, es decir, resultaba imposible basarse ampararse en la misma, ya que el único instrumento legal que en ese momento cobijo a los estudiantes de esa institución privada fue el convenio 041 de 2015 por estar en una institución privada el cual expiró en el año en ese mismo año en el mes de diciembre.

Respeto las pretensiones afirman que tienen que expresar que no serían ellos quiénes estarían vulnerando los derechos del accionante y mucho menos entrarían a ser sujeto pasivo por lo que



afirma no tener legitimación pasiva para responder lo pretendido, teniéndose en cuenta que el departamento de La Guajira, dice no ha incumplido en ningún momento con su obligación, obligación que le asistió el momento de la vigencia del convenio 041 de 2015 con esa institución, por lo que no tiene ninguna responsabilidad como departamento siendo entonces la universidad la que debe resolver a los estudiantes su situación y no vulnerables los derechos cuando estos hubiesen cumplido con sus requisitos académicos.

Del mismo modo señala que el gobernador del departamento de La Guajira, Nemesio Roys Garzón solicito a la universidad que no se recibirán estudiante para el primer semestre 2020 toda vez que el departamento se encontraba en la gestión administrativa para establecer y aclarar las acreencias del departamento con esa universidad, por lo que han realizaron comité de conciliaciones y demás para poder establecer cuál era la situación y auditar los años 2016 a 2019, que una vez se tenga clara la situación de los años anteriormente auditados, la Secretaría educación presenta el informe y el departamento tomara la decisión de rigor, es por ello que el ente territorial a partir del 2020 prohibió que se siguiera entregando dichos subsidios a los estudiantes de esa universidad, no teniendo entonces porque asumir dicha responsabilidades.

2.- Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira, por sentencia adiada veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), previo análisis de las pruebas, resolvió:

(...) PRIMERO: Niéguese la acción de tutela presentada por el señor Elmer Enrique fajardo pasos identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.856.686 contra la universidad Antonio Nariño sede Riohacha por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Desvincúlese a la Personería Distrital de Riohacha y la Asamblea Departamental de La Guajira de la presente acción constitucional (...)

3.- Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, en fallo proferido el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que lo impugnó, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud tutelar. Por lo que solicitó revocar el fallo de tutela impugnado, pues en su decir, existen razones de hecho y de derecho, que sostienen las pretensiones del accionante, motivo que a su juicio es suficiente para conceder la tutela de los derechos referidos.

Admitida la segunda instancia por auto del 3 de mayo de 2022 y debidamente notificado¹, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

NOTIFICA AUTO ADMITE IMP 2022-00051-01

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 04/05/2022 0:00

Para: ARLEN YESID BRITO URIBE <personeria@riohacha-laguajira.gov.co>; Asamblea Lagujira <AsambleaLaguajira@gmail.com>; Asamblea Lagujira <AsambleaLaguajira@hotmail.com>; Asamblea Lagujira <AsambleaLaguajira@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j03cempatrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Elena Ruiz Guarn <atguajirajuridica@gmail.com>; lidejuridica@sed-laguajira.gov.co <lidejuridica@sed-laguajira.gov.co>; Oficina Juridica <notificaciones@lagujira.gov.co>; abogado.asesor@hotmail.com <abogado.asesor@hotmail.com>; secretaria.riohacha@uan.edu.co <secretaria.riohacha@uan.edu.co>; cdiractor.riohacha@uan.edu.co <elmerfajardo18@gmail.com>; elmerfajardo18@gmail.com <tutelasurpo@gmail.com>; tutelasurpo@gmail.com

Buen día,

Me permito notificarle la providencia proferida dentro de la acción de tutela - impugnación proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 44001418903220220018101, accionante: ELMER FAJARDO PASO, accionado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (SEDE RIOHACHA), vinculado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS. Se adjunta auto y oficio.

1

Atte.



CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Precedente jurisprudencial. Sentencia T-603/13

DERECHO A LA EDUCACION Y PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Reiteración de jurisprudencia sobre los límites/PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Concepto, alcance y contenido.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”.

La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.

3.- Caso concreto.



En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que tratan las pretensiones de esta acción constitucional, que buscan primordialmente que la Universidad Antonio Nariño – Sede Riohacha, a través de su representante legal o quien sea competente al momento de proferirse este fallo, actualice positivamente la información de matrícula financiera que tiene del accionante en las bases de datos de dicha entidad, ya que afirma no le asiste la deuda que se le pretende endilgar. En consecuencia, se ordene al representante legal de la Universidad Antonio Nariño Sede Riohacha, se sirvan expedir recibo de pago de derecho a grado y otorgar título profesional como Ingeniero Electromecánico al actor Elmer Enrique Fajardo Pasó, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.851.686 de Riohacha La Guajira, bien sea en ceremonia de grado o por ventanilla, ya que afirma no tener inconvenientes disciplinarios o de carácter curricular, para poder graduarse como profesional, y se le debe aplicar los beneficios de gratuidad establecidos en la Ordenanza N° 214 de 2007 y demás concordantes.

Debiéndose establecerse por este Despacho de acuerdo a lo probado en el expediente, bajo el entendido de los hechos, pretensiones e informe tutelar, si se da la amenaza o vulneración a los derechos a la educación, debido proceso, trabajo, igualdad y, otros invocados por el accionante, al no expedírsele por parte de la Universidad Antonio Nariño, el paz y salvo por concepto financiero necesario para optar al grado, lo que afirma el actor le impide obtener su grado, afirmando que pagó las matrículas desde el II semestre de 2016 en todo los semestres académicos cursados hasta el II semestre de 2021, bajo los porcentajes de deducción de los que presuntamente dice conocer que ha venido siendo beneficiados por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiándolos del 50% del valor de la matrícula.

O si la Universidad Antonio Nariño, en virtud del principio de la autonomía universitaria, está en la facultad legal de reservarse el derecho de cobrar los valores de las matrículas a los accionantes, sin otorgar el descuento por el mencionado beneficio para las matrículas académicas en los periodo cursados por el actor y que hoy son objeto de cobro, bajo su decir, porque los valores que provenientes de dicho subsidios de vigencias anteriores no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades educativa.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Elmer Fajardo Passo, accionante que cuenta con la legitimación para invocar la protección de los derechos invocados, en especial a la educación, pues el mismo accionado manifestó, que es estudiante de esa universidad y que por intermedio del FONEDUG, en periodos académicos anteriores se seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la



amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Universidad Antonio Nariño, ante quien pretende principalmente que se ordene que cumpla con lo por él pretendido, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos. De igual manera, se encuentra la vinculación a este trámite tutelar del departamento de La Guajira, la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, la Asamblea Departamental y la Personería Distrital de Riohacha.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante señor Fajardo Passo, considera como vulnerado entre otros, sus derechos a la educación, igualdad, trabajo y debido proceso, por estar exigiéndole la universidad accionada que para expedirle el paz y salvo financiero, pues en el segundo periodo académico de 2021 culminó sus estudios académicos, por todos los periodos académicos por él cursados, cancele la matrícula financiera sin los auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 5 de abril del año 2022, se impone concluir que se acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el caso en estudio, vista las pretensiones, se destaca del informe presentado por la accionada para el caso la Universidad Antonio Nariño, quien informa, que el Departamento de La Guajira, por intermedio del FONEDUG, en periodos académicos previos seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos al accionante, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 214 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, es así, como a la fecha se le adeuda a esa Universidad una suma superior a \$5.074.700.280, valores que no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades proyectadas para la adecuada prestación del servicio educativo en esta región del país.

Indica que, el Decreto 205 de 2007 y las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, no imponen una obligación económica a la Universidad Antonio Nariño, consistente en que debe otorgar subsidios económicos y/o exonerar del pago de la matrícula a los estudiantes de esta región, pues lo allí dispuesto, es una política pública en educación, trazada por el Ente Departamental, que debe concretar mediante la realización de convenios con las universidades que prestan el servicio educativo y asumir previamente el correspondiente pago de tales subsidios, luego, interpretar que la Universidad Antonio Nariño, debe asumir tal carga económica es totalmente errado.



Por su parte el Departamento de La Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, indicó se destaca, que si bien en un momento (junio a diciembre de 2015) existió un convenio 041 de 2015 que favoreció a estudiantes que decidieron ingresar a esa universidad que presta los servicios de educación regidos por la Ley 30 de 1992, ese convenio contó con una fecha de inicio junio de 2015 y una fecha de terminación diciembre de 2015, ahora bien no podría el Departamento entrar a responder por decisiones de esa entidad educativa de seguir recibiendo estudiantes bajo este supuesto beneficio, toda vez que había expirado el mismo en la fecha que mencionan anteriormente, más exactamente hasta diciembre de 2015, situación que ha acarreado innumerables acciones legales como estas, que dicen por errores administrativos de esa universidad de seguir recibiendo y beneficiando unilateralmente a sus estudiantes basándose en este convenio y de igual manera respaldándose en las Ordenanzas 214 y 232 sin posibilidad de que ese convenio 041 de 2015 haya tenido continuidad legal en el entendido que el mismo tuvo claramente fecha de terminación con respecto a los estudiantes de esa universidad, y mucho menos basarse en las ordenanzas 214 o 232 ya que estas son claras y explícitas indicando hacía que estudiantes va dirigido el beneficio de gratuidad.

De igual manera, informa que el señor Gobernador Nemesio Rois solicitó a la universidad que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 en adelante, toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad, por lo que el año inmediatamente anterior se realizó comité de conciliación de la cual no fue posible acceder a las pretensiones, y se precisó que una vez sean auditados los años de 2016 a 2019 y se tenga clara la información se harán los respectivos trámites administrativos por parte de la Secretaría de Educación del Departamento, siendo esa la razón por la que ese ente territorial suspendió la entrega de estos subsidios a los estudiantes de esa universidad, por tanto no podrían asumir costos o responsabilidades que no les corresponden.

Así las cosas, bajo el entendido de los hechos, pretensiones e informe tutelar, este Despacho en segunda instancia deberá determinar si se da la amenaza o vulneración a los derechos invocados, en especial a la educación, implorado por el accionante, al no expedírsele por parte de la Universidad Antonio Nariño, el paz y salvo por concepto financiero necesario para optar al grado, lo que afirma el actor le impide obtener su grado, afirmando que pagó las matrículas en todo los semestres académicos por él cursados bajo los porcentajes de deducción de los que presuntamente consideró ha venido siendo beneficiado por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiándolos del 50% del valor financiero de la matrícula.

O si la Universidad Antonio Nariño, en virtud del principio de la autonomía universitaria, está en la facultad legal de reservarse el derecho de cobrar los valores totales de las matrículas al accionante, sin otorgar el descuento por el mencionado beneficio para las matrículas académicas en los periodos cursados por él actor y que hoy son objeto de cobro, bajo su decir, porque los valores que provienen de dicho subsidios de vigencias anteriores no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades educativa.

De manera pues, visto el problema jurídico se trata de un trámite o controversias legal-contractuales, en el que se deberá establecer por este Juzgado si con el actuar de la Universidad Antonio Nariño, al no expedir el paz y salvo financiero del aquí accionante - estudiante, porque en su decir, debe cancelar el concepto económico total de cada uno de los semestres académicos sin que se tenga en cuenta el subsidio a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG-, basados en una supuesta deuda de vigencia pasadas por parte de la Administración Departamental-, sé



está vulnerando el derecho fundamental de educación al actor que le cause un perjuicio irremediable, que permitiría de manera excepcional habilitar la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos alegados.

Por lo anterior, lo primero que se debe analizar es que es el FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), quien es el encargado de seleccionar sus beneficiarios y su financiamiento y lo más importante si el mencionado beneficio por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñido a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, y las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes que cumplan los requisitos en el impuesto con el 50% del valor de la matrícula, se demuestra que estuvo habilitado para todos los periodo académico cursados por el accionante, es decir, si estuvo vigente su cobertura y presupuesto para él accionante estudiante de Universidad Antonio Nariño durante todo su transcurrir académico, y con ello establecer si solo se trata de temas administrativos que impiden su aplicación y que puedan ser manera excepcional removidos esos obstáculos por este Juzgado Constitucional.

Ante el anterior cuestionamiento tenemos que el Decreto 205 de 2007, “*Por medio del cual se reglamenta el Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el Departamento de La Guajira*” el Gobernador del Departamento de La Guajira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ordenanza N° 214 de 2007, resolvió se destacan algunos de sus artículos:

*Artículo 1. Del Fondo. El Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el Departamento de la Guajira, creado en virtud del artículo 4 de la Ordenanza N° 214 de 2007, que en adelante se denominará “FONEDUG”, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita e indelegable a la Secretaría de Educación Departamental, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a la ley orgánica de Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría Departamental, que tiene por objeto brindar apoyo a jóvenes de ambos sexos, que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar **estudios formales de educación superior pública** y ciclo complementario de normalista superior público. (negrita fuera del texto).*

Artículo 4°. Titularidad y Beneficiarios. Es titular del derecho a las ayudas, becas y subsidios todo bachiller que haya cursado el último año lectivo en una institución educativa pública o privada del Departamento de La Guajira y sea admitido en una institución de educación superior publica, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional que tenga su sede principal, subsedes, seccionales o extensiones en el Departamento de La Guajira.

Artículo 5°. Procedimiento para el otorgamiento del Beneficio. Los beneficios se otorgarán teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a. La institución de educación superior pública, por intermedio del Rector o quien este delegue, enviará a la Secretaría de Educación Departamental, la relación de los beneficiarios, incluyendo la información de que trata el literal b) de este artículo, el promedio aritmético acumulado en estricto orden descendente, en el caso de estudiantes que cursen el segundo semestre en adelante, los porcentajes, valores individuales y totales del subsidio o ayuda. La institución en la relación respectiva determinará una sección especial para los beneficiarios del fondo que presenten una condición especial (indígenas, negritudes, discapacitados y desplazados) incorporando la información relacionada con el promedio aritmético acumulado en estricto orden descendente, en el caso de estudiantes que cursen el segundo semestre en adelante o a partir del 1° de enero de 2008, según el caso, los porcentajes, los valores individuales y totales del subsidio o ayuda. Él envío de información adicional se hará mediante adendas radicadas en la misma secretaria. b. El solicitante deberá acreditar, además de los requisitos que prevean los estatutos de cada establecimiento, al momento de la admisión, que



cursó el último año lectivo en una institución educativa pública o privada del Departamento de la Guajira, mediante certificación expedida por el Rector. Si se trata de estudiante proveniente de una comunidad indígena o de negritudes deberá, acreditar su condición, en su orden, mediante certificación expedida por las Secretarías de Asuntos Indígenas y de Gobierno Departamental. En el caso de los desplazados por la red de solidaridad Departamental o las entidades que hagan sus veces. Los discapacitados deberán acreditar la condición de vulnerabilidad mediante certificación médica calificada. c. La secretaria de Educación Departamental hará las adjudicaciones de los beneficios en cada semestre académico dentro de los cinco días de haberse recepcionado la relación de que trata el literal a) verificando para tal efecto, única y exclusivamente, el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo. d. El secretario de Educación Departamental, una vez efectuada la verificación anterior, pasará la información al Gobernador para que este solicite, dentro de los tres (3) días, siguientes, la disponibilidad respectiva a la Secretaria de Hacienda e. La secretaria de Hacienda previo los tramites respectivos transferirá a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la disponibilidad de que trata el literal anterior, sin necesidad de cualquier otro trámite adicional, el valor estimado de los subsidios o ayudas, a la Institución de Educación Superior, a través de cheque o por transferencia en la cuenta que el Tesorero de cada una de ellas asigne para tales efectos.

Artículo 6. Prelación. En caso de que los recursos asignados al fondo en una vigencia fiscal sean insuficientes para atender el 100% de los beneficiarios, la prelación para otorgar los beneficios será la siguiente: 1. Postulante de institución de educación superior pública con sede principal en el Departamento de la Guajira prevalece sobre los demás. 2. Postulante que provenga de comunidad indígena, negritudes, y en condición de discapacidad asentados en el Departamento de la Guajira. 3. Quienes hayan sufrido de desplazamiento forzado y se encuentren asentados en el Departamento de la Guajira. 4. Postulantes egresados de establecimientos educativos públicos de los estratos 1, 2 y 3. 5. Rendimiento académico.

Artículo 7. Condiciones Generales. Son condiciones generales para la adjudicación del beneficio: 1. Los beneficios del Fondo aplican como se expresa en el presente decreto y en ningún caso se subsidiarán estudios superiores cursados con anterioridad a la fecha de adjudicación. 2. El subsidio se dará por un periodo semestral y/o anual dependiendo del tipo de programa académico y así sucesivamente, dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente en el fondo y conforme la prelación señalada en el artículo sexto de esta reglamentación. 3. No se podrá otorgar el subsidio para más de un programa de estudios superiores simultáneamente. 4. No se podrá otorgar el subsidio para adelantar un programa de estudios superiores, cuando ya se ha obtenido el título con anterioridad, en cualquier institución de educación superior.

Artículo 8. Duración. Los subsidios o ayudas que otorgue el FONEDUG se otorgarán por el tiempo que duren los estudios de educación superior, siempre y cuando exista partida presupuestal para ello en el fondo y atendiendo el criterio de la prelación.

Artículo 10. Administración. La Administración del FONEDUG estará a cargo de la secretaria de Educación Departamental, quien hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación."

Por lo expuesto, teniéndose en cuenta que lo que la pretensión principal del accionante busca es que la universidad accionada actualice positivamente la información de matrícula financiera y académica que de él reposa en las bases de datos de dicha entidad, ya que afirma que no le asiste tal deuda que se le pretende endilgar, por ser beneficiario del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, del 50% del valor de la matrícula, con ello se ordene al representante legal de la Universidad Antonio Nariño Sede Riohacha, se sirva expedirle recibo de pago de derecho agrado y otorgar título profesional como Ingeniero Electromecánico



al actor Elmer Enrique Fajardo Pasó identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.851.686 de Riohacha La Guajira, bien sea en ceremonia de grado o por ventanilla.

De ahí la importancia de la vinculación a esta acción constitucional de la secretaría de Educación Departamental, pues el FONEDUG de acuerdo con el Decreto 205 de 2007, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita e indelegable a la secretaría de Educación Departamental, quien será la encargada de la administración de la cuenta y hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación. Secretaría de Educación Departamental que, aunque no contestó el requerimiento, este Juzgado no puede hacer presunciones de certeza de los hechos, pues debe considerar otras circunstancias legales, entre ellas, tener en cuenta el informe del Departamento de La Guajira.

Así las cosas, al tratarse lo pretendido de un asunto sujeto a disposiciones legales, en el cual la Secretaría de Educación Departamental, siguiendo los parámetros impuesto en el mencionado Decreto 205 de 2007, otorga y adjudica, previo trámite de radicación de los postulados, seleccionado los mismo por llenar los requisitos impuestos y de acuerdo con el presupuesto que maneje para la vigencia fiscal la cuenta especial "FONEDUG", dará la adjudicación del subsidio teniendo en cuenta los requisitos de prelación.

Este Despacho analizado el trámite impuesto y arriba indicado, debe en sede de tutela tener certeza o al menos elementos de presunción de que durante todos los periodos académicos cursados por el accionante quien es estudiante de la Universidad Antonio Nariño sede Riohacha, (universidad privada), a pesar de no pertenecer a una universidad pública como lo establece la norma, hubiere sido beneficiarios de ese subsidio a través de algún convenio u otro mecanismo en el periodo II semestre 2016 al II semestre del 2021, teniéndose en cuenta se reitera, lo dispuesto por el Decreto 205 de 2007 respecto de quienes pueden acceder al mismo, el trámite para acceder y la disponibilidad presupuestal.

Es así como para poder dirimirse el objeto de discusión en esta acción de tutela, para el caso la presunta confortación entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se encuentra que el Departamento de La Guajira, fue enfático al manifestar que no tienen convenio desde junio a diciembre de 2015, con la universidad Antonio Nariño, en lo referente a el subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros, que al existir dichos inconvenientes solicitaron a la universidad accionada que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad, por lo que el año inmediatamente anterior, se realizó comité de conciliación de la cual no fue posible acceder a las pretensiones, y se precisó que una vez sean auditados los años del 2016 al 2019 y se tenga clara la información se harán los respectivos trámites administrativos por parte de la Secretaría de Educación del Departamento. Siendo esa la razón por la que ese ente territorial suspendió la entrega de estos subsidios a los estudiantes de esta universidad, por tanto, no podrían asumir costos o responsabilidades que no les corresponden.

Por su parte la Universidad Antonio Nariño señala que, el Departamento en periodos académicos previos seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos al Accionante, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las ordenanzas 214 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, es así, como a la fecha se le adeuda a esa Universidad una suma superior a \$5.074.700.280, valores que no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esta Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto.



Visto lo anterior, la conclusión a la que llega este Despacho es que al no haber certeza de que el estudiante hoy accionante señor Fajardo Passo, sea beneficiario del auxilio académico para todos los periodos académico por él cursados desde II semestre de 2016 hasta II semestre de 2021, más cuando el Departamento fue enfático al manifestar que en estos momentos y desde el primer semestre de 2020, se comunicó la suspensión de la entrega de subsidio a los estudiantes de esa universidad, toda vez que no existe convenio educativo alguno desde junio a diciembre de 2015 con dicha entidad educativa, por lo que solicitaron a la Universidad que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad de los periodos académicos 2016 - 2019, auditándose las misma por la Secretaría de Educación Departamental a ver si tienen responsabilidad en ella.

Asimismo la Universidad Antonio Nariño, es enfática al manifestar que la deuda económica que se ha generado por aplicar el subsidio a los periodos académicos anteriores, le ha generados graves perjuicios financieros, que lo llevaron el pro de su autonomía universitaria a no ofrecerlo como descuento en la matricula financieras desde periodos académicos anteriores, sin que exista prueba certera en el expediente de que la Universidad Antonio Nariño, buscando mantener su sistema económico y funcionamiento, no deba en estos periodos académicos generar los volantes de pago sin el mencionado subsidio, porque con anterioridad lo ofreció y existe norma que lo prohíba.

Es en este punto cuando se debe tener en cuenta, que frente a la protección del principio de autonomía universitaria y la estabilidad económica esgrimidos por la Universidad, este Despacho considera que el mencionado no se demuestra que tenga un valor inferior frente al derecho a la educación, al menos porque en pro del principio de la autonomía universitaria alegado, no se demuestra que la universidad este desconociendo con sus actuaciones sus propios estatutos, es mas no hay prueba que obligue a la Universidad Antonio Nariño a sostener dicho descuento en los periodos académicos mencionados, más aún cuando el Decreto reglamenta que *"La Administración del FONEDUG estará a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, quien hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación"* y que al igual el Departamento de La Guajira, se reitera, reconoce que existe una deuda en años anteriores, que debe ser auditada y bajo un proceso conciliatorio determinarse cuál es el valor a cancelar en caso de ser su responsabilidad, y que en el 2020 solicitó a la Universidad no aplicar el subsidio, que además resalta es para instituciones de educación superior publica, que son los argumentos de la universidad accionada para abstener de ofrecer el descuento.

4. Decisión.

Así las cosas, para este Despacho fue acertada la decisión proferida en primera instancia en el fallo fechado 26 de abril de 2022, pues en el expediente no hay prueba de que se esté vulnerando los derechos fundamentales a la educación, trabajo, debido proceso y otros alegados por el accionante, que permitiera de manera excepcional (*subsidiaridad*) que este Despacho impartiera una orden legal económica, como lo es que se le expida al accionante el paz y salvo financiero necesario como requisito para poder obtener su grado profesional, al no estar probado que sea un deber otorgarse en cada una de sus matrículas financieras el subsidio establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, del 50% del valor de la matricula.

Ello es así, porque se reitera, no hay prueba que demuestre que la Universidad tiene una obligación legal y/o contractual para con el estudiante de ofrecerle en todos los semestres académicos el subsidio mencionado, cuando para ello se debe realizar semestre a semestre un trámite y cumplir con unos requisitos.



En lo que respecta al pagaré en conjunto con su carta de instrucciones destinados al recobro de una deuda, que afirma el actor le exigieron firmar como estudiante para continuar su educación, cuando como parte vulnerable no le corresponde pagar. Al respecto, este Despacho pasa a decir, que al tratarse de títulos valores de los cuales se cuestiona su legalidad, para ello el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para dirimir el asunto, y no a través de esta acción constitucional, cuando solo se observan afirmaciones sin prueba alguna que permita de manera excepcional la intervención de un Juez de tutela en esta clase asuntos.

Para el cierre, no se puede tutelar el derecho de petición que afirma presentó en febrero de 2022, ante la Universidad accionada, porque si bien aporta la solicitud y un pantallazo de un envío, este último, es poco legible y no puede este Despacho entrar a presumir que se hubiere radicado en debida forma ante el ente accionado.

Todo lo anterior, impone CONFIRMAR el fallo impugnado, proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por las motivaciones legales y constitucionales expuestas en este fallo, NEGÁNDOSE por IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados, por las razones jurídicas expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 26 de abril del 2022, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; dentro de la solicitud de tutela invocada por **ELMER ENRIQUE FAJARDO PASSO**. Accionado: **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (SEDE RIOHACHA)** Vinculados: **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las motivaciones legales y constitucionales expuestas en este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:



Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738e97e6811fb7e99fca8044daf995827a5c888b30648f87176bafd58b22ae23

Documento generado en 27/05/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>